

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **195**

Fecha Estado: 09/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190046100	Verbal	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que agrega escrito	07/12/2021		
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Cumplase lo resuelto por el superior	07/12/2021		
05615318400120210032900	Verbal	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Sentencia SENTENCIA DE PLANO	07/12/2021		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	07/12/2021		
05615318400120210036500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA	ROSALBINA GARCIA ACEVEDO	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 12 DE ENERO A LAS 2 P.M	07/12/2021		
05615318400120210045000	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto que inadmite demanda	07/12/2021		
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto que inadmite demanda	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRADLO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-461

Alléguese al proceso la excusa presentada por la Dra. LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ, pues el proceso se encuentra legalmente concluido y a la profesional no se le impuso ninguna sanción.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-217

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 04 de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal No. 042
Demandante	Mónica Andrea Betancourt Jiménez
Demandado	Jorge Nelson Sánchez Caballero
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00329-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 243
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ y JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO contrajeron matrimonio católico el 28 de noviembre de 2015, en dicha unión procrearon a LIAM PHILLIPE SANCHEZ BETANCOURT, actualmente menor de edad. Las partes están separados de cuerpos de hecho desde mayo de 2019. Lo referente a cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria del menor LIAM PHILLIPE fue acordado ante la Comisaría Primera de Familia de Rionegro el 17 de julio de 2019.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondiente.

La demanda fue admitida por auto del 21 de septiembre del presente año, teniendo al demandado notificado por conducta concluyente mediante auto fechado el 20 de octubre siguiente,

dando respuesta oportunamente, por intermedio de abogada, manifestando no oponerse a las pretensiones de la misma, solicitando no se le condene en costas.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judicial; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 8º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*".

La causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, fue calificada como objetiva por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Doctor ALVARO TAFUR GALVIS, al declarar la exequibilidad de la expresión "o de hecho"; aclarando así las dudas que se tenían al respecto. Por tanto, se trata de una causal remedio, que busca darle solución jurídica a un sinnúmero de casos en los cuales la paz, el sosiego doméstico y el cumplimiento de los fines propios del contrato matrimonial se habían tornado imposibles.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Resaltamos).

En el presente caso, el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, razón por la cual no es necesario practicar pruebas. En consecuencia, dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En lo que respecta al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria del menor LIAM PHILLIPE SANCHEZ BETANCOURT, las partes llegaron a un acuerdo sobre todos estos aspectos ante la Comisaría Primera de Familia de este

municipio el 17 de julio de 2019, convenio que seguirá vigente. Asimismo, ninguno de los cónyuges solicitó se condenara al otro como cónyuge culpable, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. DECLÁRASE probada la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre las partes, por la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda por parte del accionado.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 28 de noviembre de 2015 entre los señores JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO, c.c. no. 79.740.627, y MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, c.c. no. 53.041.048.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Continúa vigente lo pactado por las partes respecto a cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria para su hijo LIAM PHILLIPE SANCHEZ BETANCOURT ante la Comisaría Primera de Familia de este municipio el 17 de julio de 2019.

6º. Oficiese a la Notaría Sesenta y dos de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 6247507, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

7º. Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-341

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ARANGO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora JULIANA MEJIA ISAZA notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Una vez vencido dicho término se dará trámite a la respuesta a la demanda y a la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-365

Dado que la audiencia a celebrarse el día de ayer no pudo llevarse a efecto por dificultades técnicas, se reprograma la misma para el próximo 12 de enero a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA
BENEFICIARIAS:	OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00450 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA, en beneficio de las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá indicar de forma clara si las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS están imposibilitado de forma absoluta para expresar su voluntad por cualquier medio que le haga acreedor de la aplicación excepcional del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, CAPÍTULO VIII, que estableció el régimen de transición de la respectiva ley.
2. Manifestar de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a las personas titulares del acto, con la presente adjudicación de apoyos.
3. Deberá indicar con precisión, cuáles son los actos jurídicos para los que las nombradas damas requieren el nombramiento de una persona de apoyo. Indicará cuáles son los apoyos en las esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc, que requiere el titular del derecho; especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido y cuál es el tiempo requerido para el apoyo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. Deberá informar al despacho si las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a las titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellas; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a las demandadas o beneficiarias de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
7. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibidem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
8. Allegar prueba de a calidad de madre, padre y hermanos, que se dice tienen el demandante JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA, respecto de las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS.
9. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
10. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse con mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 del 2020, en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por el señor JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA en favor de OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR
BENEFICIARIO:	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00451 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá manifestar de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a las personas titulares del acto, con la presente adjudicación de apoyos.
2. Deberá indicar con precisión, cuáles son los actos jurídicos para los que el citado señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE requieren el nombramiento de una persona de apoyo. Indicará cuáles son los apoyos en las esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc, que requiere el titular del derecho; especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido y cuál es el tiempo requerido para el apoyo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a las demandadas o beneficiarias de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. Allegar prueba de a calidad de madre, padre y hermanos, que se dice tienen la demandante MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR y el señor ALBEIRO DE JESUS SALAZAR ALZATE, respecto de señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE.
5. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse con mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 del 2020, en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por el señor JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA en favor de OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: Se **RECONOCER personería suficiente** a la doctora MARTHA LIA LOPERA LOTERO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 48.223 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez